



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 003212-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8266-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAFAEL MARTIN FERNANDEZ MUÑOZ
ENTIDAD : CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA DEL NORTE PÚBLICO “CARLOS VALDERRAMA”
RÉGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL MARTIN FERNANDEZ MUÑOZ contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final del Concurso de Plazas Vacantes por Contrato 2023-I y II, emitido por el Comité de Contratación del Conservatorio Regional de Música del Norte Público “Carlos Valderrama”; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Concurso Público de Méritos Abierto de Docentes para contrato en las Escuelas Superiores de Formación Artística – GRE La Libertad, en adelante el Concurso Público, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad realizó la convocatoria para la contratación de, entre otros, un (1) docente estable para la especialidad de Dirección de Banda y Trompeta en el Conservatorio Regional de Música del Norte Público “Carlos Valderrama”, en adelante la Entidad; habiendo postulado a dicha convocatoria el señor RAFAEL MARTIN FERNANDEZ MUÑOZ, en adelante el impugnante.
- El 13 de abril de 2023, el Comité de Contratación de la Entidad publicó el Resultado Final del Concurso Público, en el cual se designó como ganador al postulante de iniciales J.S.F.A. y se consignó al impugnante, con la condición de “NO APTO”, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Postulantes	Jornada Laboral	Código de la plaza	Plazas vacantes Especialidad	Pje Ev-Exp	Pje Clas. Dem	Pje Total	Obs.
(...)								
6	Fernández Muñoz Rafael Martin	40/20	112116F466A0	Dirección de Banda y Trompeta	39	43	82	NO APTO
7	Julca Sarmiento Felipe Artemio				49	45	94	APTO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 21 de abril de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final del Concurso Público, solicitando se declare nulo dicho acto, en base a los siguientes argumentos:
 - i) El Comité de Contratación de la Entidad no habría evaluado la documentación presentada por el postulante de iniciales J.S.F.A., conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Secretaría General N° 040-2017-MINEDU.
 - ii) No se debió considerar la experiencia laboral del postulante de iniciales J.S.F.A., acreditada con declaración jurada de fecha 6 de marzo de 2021.
 - iii) No se debió considerar la experiencia laboral del postulante de iniciales J.S.F.A., acreditada con declaración jurada de fecha 14 de marzo de 2022.
 - iv) La Ficha RUC presentada por el postulante de iniciales J.S.F.A., no es el documento idóneo para acreditar la experiencia laboral no docente.
 - v) La Constancia de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Asociación Cultural del Mariachi de Trujillo, habría sido adulterada.
 - vi) La Constancia de fecha 24 de febrero de 2017, no cumpliría con el requisito de tener una antigüedad no menor de cinco (5) años.
4. Con Oficio N° 164-2023-CRMNPCV/DG, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 022980-2023-SERVIR/TSC y 022981-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.
6. El 13 de noviembre de 2023, el impugnante solicitó a este Tribunal, se le conceda el uso de la palabra.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el caso materia de análisis

13. Del recurso de apelación del impugnante, se aprecia que este cuestiona la evaluación que habría realizado el Comité de Contratación de la Entidad sobre la documentación presentada por el postulante de iniciales J.S.F.A., respecto a su experiencia laboral, señalando que se habría desconocido lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 040-2017-MINEDU.
14. Sobre el particular, mediante Resolución de Secretaría General N° 040-2017-MINEDU y modificatorias, se aprobó la “Norma Técnica que regula el Concurso Público de Contratación Docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos”, en adelante la Norma Técnica, mediante la cual se establecen los criterios técnicos para realizar el concurso público de contratación docente.
15. Ahora bien, en el numeral 5.5 de la Norma Técnica se establecen los requisitos para la postulación, en cuyo literal b) se establece lo siguiente:

“b) Asimismo, para el caso de las ESFA, el postulante debe tener dos (2) años de experiencia laboral profesional no docente en su especialidad o en la temática a desempeñarse y 1 (un) año de experiencia docente en educación superior, técnico-productiva o artística, según corresponda; o ser docente extraordinario con no menos de 10 (diez) años consecutivos o acumulados de actividad artística y 2 (dos) años de experiencia como docente. La contratación de docentes extraordinarios en plazas vacantes no debe exceder el 5% (cinco por ciento) del total de docentes de la ESFA”.

16. Asimismo, en el numeral 6.2.2.2. de la referida norma, respecto a la experiencia laboral, se dispuso lo siguiente:

“6.2.2.2 Para ESFA

(...)

Experiencia laboral:

- ***Copia simple del documento que acredite como mínimo dos años de experiencia laboral profesional no docente en la carrera desarrollando las funciones-competencias técnicas requeridas para las unidades didácticas.***
- ***Copia simple del documento que acredite como mínimo un año de experiencia docente y/o asistente en educación superior artística afines a la plaza u horas disponibles a las que postula”.***



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. Por su parte, respecto a la evaluación de los expedientes, la Norma Técnica, señala que, el Comité de Contratación evaluará los expedientes teniendo en cuenta los criterios y puntajes contemplados en el Anexo 02 de la presente norma. Además, en el numeral 6.3.3 se establece que: **“La experiencia laboral se acredita con contratos, constancias o certificados o boletas de pago”**.
18. Con relación a lo anterior, en el Anexo 2B de la Norma Técnica, se establecen los criterios y puntajes de evaluación para los postulantes a Escuela de Formación Artística - ESFA. En cuanto a los requisitos y criterios para la experiencia laboral, se tiene lo siguiente:

ANEXO 2-B
ASPECTOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE DE
POSTULANTES A ESFA

EXPERIENCIA	Criterios adicionales	Puntaje máximo
LABORAL Máximo: 30 puntos	Experiencia docente de educación superior artística afines a la plaza u horas disponibles a las que postula, en los últimos 20 años. Un (1) punto por cada año contado a partir del segundo año, máximo 15 puntos.	15
	Experiencia laboral profesional no docente desarrollando las actividades artísticas requeridas para las unidades didácticas a las que postula en los últimos 20 años. Un (1) punto por cada año contado a partir del tercer año, máximo 15 puntos.	15
	PUNTAJE TOTAL EN EL ITEM	30

19. Como es de verse, en la Norma Técnica, se establecía que **los documentos idóneos para la acreditación de la Experiencia Laboral eran los contratos, constancias o certificados o boletas de pago**.
20. En el presente caso, se aprecia que la Entidad otorgó al postulante de iniciales J.S.F.A., en el ítem de Experiencia Laboral, el siguiente puntaje:

EXPERIENCIA	Criterios adicionales	Puntaje máximo	Puntaje Obtenido
LABORAL Máximo: 30 puntos	Experiencia docente de educación superior artística afines a la plaza u horas disponibles a las que postula, en los últimos 20 años. Un (1) punto por cada año contado a partir del segundo año, máximo 15 puntos	15	15
	Experiencia laboral profesional no docente desarrollando las actividades artísticas requeridas para las unidades didácticas a las que postula en los últimos 20 años. Un (1) punto por cada año contado a partir del tercer año, máximo 15 puntos	15	15
	PUNTAJE TOTAL EN EL ITEM	30	30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

21. Por su parte, el impugnante, en su recurso de apelación, alega que el Comité de Contratación no debió considerar como experiencia laboral no docente del postulante J.S.F.A., los periodos acreditados con declaración jurada de fecha 6 de marzo de 2021, declaración jurada de fecha 14 de marzo de 2022 y la Ficha RUC de este.
22. Con relación a lo anterior, de la Ficha del postulante J.S.F.A., se advierte que este detalló como experiencia laboral no docente, lo siguiente:

EXPERIENCIA LABORAL NO DOCENTE							
N°	EMPRESA/ENTIDAD	CARGO	DESCRIPCIÓN	INICIO	TÉRMINO	TÉRMINO EN EL CARGO	DOCUMENTACIÓN
1	CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA DEL NORTE PÚBLICO CARLOS VALDERRAMA	DIRECTOR DE LA BANDA DE MÚSICA	DIRECTOR TITULAR DE LA BANDA DE MÚSICA	02/04/2007	16/12/2016	9a8m17d	CONSTANCIA
2	MARIACHI LIBERTAD	INSTRUMENTISTA Y DIRECTOR MUSICAL	TROMPETISTA Y DIRECTOR MUSICAL	14/01/2005	23/02/2021	17a1m10d	DECLARACIÓN JURADA
3	SUNAT 10196707463	MÚSICO	ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL 9000 ACTIV. CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	14/01/2005	14/03/2022	18a 2m1d	FICHA RUC
4	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	DIRECTOR INVITADO	DIRECTOR DEL PRIMER CONCIERTO DE LA ORQUESTA SINFÓNICA INTERESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD.	24/11/2014	29/11/2014	5d	CERTIFICADO
5	ACUMAT	ASOCIADO	PROMOTOR, DIRECTOR MUSICAL Y TROMPETISTA DE LA AGRUPACIÓN MUSICAL MARIACHI LIBERTAD	2020	2022	2a	CONSTANCIA

23. Al respecto, de la documentación presentada por el postulante J.S.F.A. para sustentar su Experiencia Laboral no docente, se observa, entre otros, la Declaración Jurada de fecha 6 de marzo de 2021, suscrita por el referido postulante, mediante la cual se declara lo siguiente:

- *“Realizó actividad laboral musical no docente como músico profesional; siendo instrumentista de trompeta y director musical de la agrupación Mariachi Libertad de Trujillo.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- *Emito recibos por honorarios profesionales con RUC (...) y código de profesión u oficio: Músico. Teniendo como actividad económica principal 92149 ACTIVIDADES TEATRALES MUSICALES Y OTRAS.*
- *La fecha de inscripción y de inicio de actividades de acuerdo a mi ficha RUC, según la SUNAT es desde 14 de enero de 2005 hasta la actualidad”.*

24. Asimismo, obra en el expediente, la Declaración Jurada de fecha 14 de marzo de 2022, suscrita por el postulante J.S.F.A., mediante la cual se declara lo siguiente:

“a. Tengo experiencia laboral profesional no docente desarrollando actividades artísticas requeridas para las unidades didácticas a las que postulo en los últimos 20 años.

b. De acuerdo a la Información general del contribuyente de la SUNAT Ficha RUC N° (...) consta que: desde el 14 de enero de 2005 a la fecha, mi estado es activo, siendo mi actividad económica principal: ACTIVIDADES TEATRALES, MUSICALES Y OTRAS. Código de profesión u oficio MUSICO.

c. Según el SINDICATO DE MÚSICOS DE LA LIBERTAD “SIMUL” me encuentro afiliado como MIEMBRO ACTIVO desde el 23 de diciembre de 1998, registrado como MÚSICO PROFESIONAL en la especialidad de TROMPETA.

d. Haber brindado mis servicios profesionales como INSTRUMENTISTA (TROMPETISTA) en agrupaciones musicales de la ciudad desde el año 1998 a la fecha.

e. Soy Promotor. Director Musical y Trompetista de la agrupación musical MARIACHI LIBERTAD desde el año 2003 a la fecha”.

Adjunta a dichas declaraciones juradas, su Ficha RUC.

25. De ello, se aprecia que el Comité de Contratación de la Entidad otorgó el puntaje máximo correspondiente a la experiencia laboral profesional no docente al postulante J.S.F.A., esto es, 15 puntos, considerando el periodo laborado en la agrupación Mariachi Libertad, a pesar de que para acreditar dicho periodo, el postulante J.S.F.A. solo presentó una declaración jurada y su ficha RUC. Cabe señalar que de acuerdo al numeral 6.3.3 de la Norma Técnica **“La experiencia laboral se acredita con contratos, constancias o certificados o boletas de pago”**. Por tanto, el Comité de Contratación de la Entidad no debió considerar el periodo laborado por el postulante J.S.F.A. en la agrupación Mariachi Libertad, según la ficha de postulación, dicho periodo fue de 17 años, 1 mes y 1 día.

26. En consecuencia, al postulante J.S.F.A., en el extremo de experiencia laboral profesional no docente, correspondía que se le asigne 9 puntos y no 15.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

27. De otro lado, el impugnante en su recurso de apelación, alega que la Constancia de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Asociación Cultural del Mariachi de Trujillo, habría sido adulterada, ya que en anteriores concursos el postulante J.S.F.A. habría presentado dicha constancia pero con otras fechas.
28. Sobre ello, corresponde señalar que toda la información y documentación presentada por los postulantes en el marco del Concurso Público, se presumen como válidas o ciertas; sin perjuicio de que la Entidad pueda realizar algún control posterior, sobre la documentación presentada.
29. Ahora bien, esta Sala advierte que aun cuando se descuenta el puntaje detallado en el numeral 26 de la presente resolución a la calificación final del postulante J.S.F.A., este seguiría teniendo un puntaje mayor al del impugnante, por tanto no se alteraría los resultados finales del Concurso Público, del 13 de abril de 2023.
30. En ese sentido, y conforme lo señalado en el numeral 54 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2022-SERVIR/TSC⁹, corresponde desestimar el recurso de apelación del impugnante al verificarse que la omisión incurrida al momento de otorgar la calificación de su evaluación curricular no afecta los resultados finales del Proceso CAS N° 018-2023-UE-PUNO, en concordancia con lo prescrito en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰.
31. Finalmente, este Tribunal considera que debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante.

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2022-SERVIR/TSC - Precedente que establece los efectos resolutivos de las controversias generadas en concursos públicos de méritos en las materias de acceso al servicio civil, y evaluación progresiva en la carrera, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022.

“54. En este punto, resulta pertinente indicar que lo señalado en el considerando que antecede debe diferenciarse de la institución de “conservación del acto administrativo”, cuyos supuestos específicos se encuentran regulados en el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, y que de constatarse la configuración de alguno de dichos supuestos en algún caso concreto, correspondería conservar los resultados finales del concurso público de méritos, por lo que no existiría declaración de nulidad alguna, sino que el recurso de apelación devendría en infundado”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre la Audiencia Especial

32. El impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial a fin de esclarecer los hechos.
33. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal¹¹, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
34. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹².
35. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos; habiendo ocurrido ello en el presente caso.

¹¹**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 21º.-De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo”.

¹²Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

36. Por tanto, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante será innecesaria considerando lo expuesto en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL MARTIN FERNANDEZ MUÑOZ contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final del Concurso de Plazas Vacantes por Contrato 2023-I y II, emitido por el Comité de Contratación del CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA DEL NORTE PÚBLICO “CARLOS VALDERRAMA”; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAFAEL MARTIN FERNANDEZ MUÑOZ y al CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA DEL NORTE PÚBLICO “CARLOS VALDERRAMA”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al CONSERVATORIO REGIONAL DE MÚSICA DEL NORTE PÚBLICO “CARLOS VALDERRAMA”.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 13





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

